

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Floresta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de los causantes **ANANIAS CELY ROJAS y CLEOFELINA NIÑO**, promovida por **MARTIN, AMPARO DEL CARMEN, CECILIA DEL CARMEN, HILDA, OLGA JOSEFA y LUIS ANTONIO CELY NIÑO**, en su calidad de hijos de los causantes, así como **ALBA YANETH BERNAL CELY**, en representación de la señora **ANA BLANCA CELY NIÑO**, por intermedio de apoderado judicial.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que:

- 1.- Se debe presentar la demanda de sucesión en forma organizada, en documento conjunto, debidamente escaneada y legible, de la misma forma se deberán presentar los anexos, en razón a que los mismos se aportaron en diferentes direcciones y algunos no son legibles.
- 2.- Se debe aclarar el nombre de la causante pues en el cuerpo de la demanda se hace referencia a la señora CLEOFENINA NIÑO y de los documentos aportados como soportes de la demanda se hace referencia a la causante como CLEOFELINA NIÑO.
- 3.- No se indica el último domicilio de los causantes, pues sólo se señala los lugares de su fallecimiento, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto que nos ocupa, en razón a que el numeral 12º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante o el que corresponda al asiento principal de los negocios.
- 4.- De la revisión de los poderes se tiene que la señora HILDA CELY NIÑO, otorga poder especial a su hermana AMPARO DEL CARMEN CELY NIÑO, a fin de elaborar todas las gestiones pertinentes para tramitar la sucesión de su progenitor, el señor ANANIAS CELY ROJAS, pero no se hizo mención respecto de la señora CLEOFELINA NIÑO, causante y progenitora de la misma; razón por la cual se debe aclarar dicho aspecto, pues en su caso el poder es insuficiente para tramitar el presente proceso liquidatorio.
- 5.- Si bien es cierto, obra el poder especial antes referido otorgado por la señora HILDA CELY NIÑO, a su hermana AMPARO DEL CARMEN CELY NIÑO, para elaborar todas las gestiones pertinentes a fin de tramitar la sucesión de su progenitor el señor ANANIAS CELY ROJAS, entre otras la de designar abogado, de la revisión del poder otorgado por la señora AMPARO DEL CARMEN CELY NIÑO, al abogado VICTOR DANIEL FAJARDO, se observa que el mismo se hace en nombre propio, sin mencionar si igualmente

se otorga en representación de la señora AMPARO DEL CARMEN CELY NIÑO.

**6.-** Se menciona entre los herederos de los causantes a la señora ANA BLANCA CELY NIÑO, sin que se allegue la prueba del estado civil que acredite dicho grado de parentesco, como tampoco las acciones tendientes a conseguirlos de conformidad con los preceptos del artículo 173 del C. G. del P. por lo tanto, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P. deberá allegar el registro civil de nacimiento correspondiente.

**7.-** Conforme a los hechos narrados en la demanda, se indica que fruto del matrimonio CELY NIÑO, se procrearon ocho hijos de los cuales dos se encuentran fallecidos, razón por la cual se deberá allegar la prueba del estado civil que acredite dicho grado de parentesco, así como los respectivos registros de defunción, informando si conoce o no de la existencia de otros herederos determinados de los mencionados, para lo cual deberá allegar los registros civiles de nacimiento correspondientes e indicar el lugar de notificación al cual se dirigirá el citatorio correspondiente; o en su defecto manifestar el desconocimiento que tiene de estos, a efectos de realizar el emplazamiento a que haya lugar.

**8.-** Se indica en los hechos de la demanda que el causante ANANIAS CELY ROJAS, contrajo segundas nupcias con la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS, pero no se aporta prueba del estado civil que acredite tal manifestación, de conformidad al numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.

**9.-** Igualmente, la parte interesada deberá allegar el avalúo de los bienes relictos conforme a los lineamientos del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ídem, que señala para el caso de bienes inmuebles que se tendrá como valor el del avalúo catastral incrementado en un 50%, por lo tanto deberá aportar el certificado catastral del inmueble inventariado, a fin de determinar la cuantía, numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

**10.-** De igual forma la parte actora deberá aclarar y especificar los derechos que tiene el causante sobre el predio denominado "El Montero", como quiera que en los hechos de la demanda se plasma que se adquirió el 50% de la totalidad de dicho lote de terreno y en la escritura aportada se señala compraventa del inmueble con el señor ELEUTERIO NIÑO, sin especificar linderos, esto es en común y proindiviso, y si bien de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria se observa que se tramitó proceso divisorio, el folio se anexa incompleto y no se puede determinar si se trata de una cuota parte determinada del inmueble en mención.

**11.-** Deberá indicarse el domicilio o residencia, como también correo electrónico donde puedan ser notificados cada uno de los demandados, de conformidad al artículo 6º decreto 806 de 2020.

**12.-** Para determinar el factor cuantía, de conformidad con el artículo 26 Numeral 5 del C.G.P. , se hace necesario, presentar el certificado catastral que determine el valor de los bienes inmuebles relictos

Establecido lo anterior, remítaseles la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará inadmisibile la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **VICTOR DANIEL FAJARDO**, portador de la T.P. No. 3.557 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los señores **MARTIN, AMPARO DEL CARMEN, CECILIA DEL CARMEN, OLGA JOSEFA y LUIS ANTONIO CELY NIÑO**, así como **ALBA YANETH BERNAL CELY**, en los términos de los poderes adjuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **02** hoy **29 de ENERO DE 2021**, siendo las 8:00 A.M.



**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**  
Secretaria